



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03286-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el precedente de esta Corporación, el régimen de impedimentos

*«fu[e] establecid[o] en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, **uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que (...) el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad”** (CSJ AC1813-2015, 13 abr.).*

Ahora bien, acorde con el canon 140 del Código General del Proceso, *«[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta»,* debiéndose añadir que, dentro de los distintos motivos de recusación que enlistó el legislador en el canon 141 *ejusdem*, se encuentra consagrado el *«[h]aber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación** en instancia anterior, el*

juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente» (numeral 2).

En ese escenario, resulta impostergable señalar que el suscrito Magistrado participó en la Sala de Tutelas que profirió el fallo CSJ STC2058-2021, 3 mar., dictado en el curso de una acción constitucional promovida por el actual impugnante, Federico Donado. En esa oportunidad, fueron analizados varios cuestionamientos suyos, atinentes a la valoración de la prueba testimonial por parte del tribunal –labor que la Corte calificó de razonable–, los cuales fueron replicados al sustentar este remedio extraordinario.

Puestas así las cosas, y dado que lo decidido en sede de tutela está estrechamente vinculado con la fundamentación del recurso de revisión, resulta pertinente manifestar mi impedimento para conocer de este asunto, pues ello es necesario para salvaguardar la absoluta imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce funciones jurisdiccionales, y también porque así lo sugiere el precedente de la Sala, que en punto de esta problemática tiene decantado que

*«(...) la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, (...) **cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión»** (CSJ AC998-2021, 23 mar., entre otras).*

Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO. REMITIR la foliatura al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DA988C03C2C494C369AF98C8EFAFFF9D0E632BD5270B5A1F456F8D105F44771C

Documento generado en 2022-03-31